

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00166-00
ACCIONANTE:	TITO MANUEL GARZÓN LOZANO
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 072

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Tito Manuel Garzón Lozano, identificado con cedula de ciudadanía N°. 19.364.149, actuando en nombre propio, en contra de COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, debido proceso y seguridad social.

### I. Objeto

El accionante pretende:

*“[...] ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se sirva contestar la petición de corrección de historia laboral, radicada el 01 de abril de 2022, bajo el radicado No. 2022\_4243270, elevada de forma **SATISFACTORIA Y DE FONDO**, dado que **CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY**, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.*”

### II. Hechos

Hechos narrados por el tutelante:

*“1. Que el día 01 de abril de 2022 radiqué mediante apoderado judicial ante Colpensiones, Derecho de petición – Formulario Solicitud corrección de historia laboral, bajo el radicado No. 2022\_4243270.*

*2. Sin embargo, después de más de **UN (01) MES** de la radicación, **COLPENSIONES** no ha dado respuesta de **FONDO** ni **SATISFACTORIA** a mi solicitud información gestiones realizadas dentro del proceso de corrección historia laboral.”*

### III. Actuación Procesal

Mediante auto de 19 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se admitió la acción y se ordenó notificar al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien hiciera sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha<sup>2</sup>.

### Respuesta Entidad Accionada

<sup>1</sup> Archivo 4 medio digital.

<sup>2</sup> Archivo 4 medio digital.

### **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>3</sup>**

Manifestó que, en virtud de la petición, emitió oficio de 1 de abril de 2022, proferido por la Dirección de Atención y Servicio, bajo BZ 2022\_4243270-0907611, en la misma fecha de radicación de la petición.

Precisó que, en la respuesta le puso de presente al accionante, que la respuesta sería emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial, que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación de la entidad para el cumplimiento. Aclaró que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral, será emitida con anterioridad a la fecha señalada.

Advirtió que, ha adelantado las gestiones necesarias y se le ha informado al solicitante que se ha requerido prorrogar los términos, dado la complejidad del trámite requerido, para brindar adecuada respuesta, lo que lleva a que las pretensiones de la acción de tutela, queden sin objeto de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que, la posible vulneración del derecho fundamental del señor Tito Manuel Garzón Lozano, resulta ser improcedente, debido a que no existe acción u omisión atribuible a COLPENSIONES.

#### **Pruebas**

- **Accionante**

Copia del Formulario Solicitud Corrección de Historia Laboral, bajo el radicado N°. 2022\_4243270 del 1 de abril de 2022<sup>4</sup>.

- **Accionada**

### **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

No aportó acervo probatorio.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

### **5.2. Problema Jurídico**

Estudiado el expediente, se centra en determinar: si al señor Tito Manuel Garzón Lozano, se le están vulnerando sus derechos fundamentales, de petición, debido proceso y seguridad social, por parte de COLPENSIONES, al no haber dado respuesta a la solicitud corrección de historia laboral, bajo el radicado N°. 2022\_4243270 de 1 de abril de 2022<sup>5</sup>, elevada por el accionante.

### **5.3. Acción de Tutela**

---

<sup>3</sup> Archivos 6 y 7 medio digital.

<sup>4</sup> Archivo 2 medio digital.

<sup>5</sup> Archivo 2 medio digital.

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

### **5.3.1. Procedencia**

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*“[...] En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y, (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [...]”* Negritillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

---

<sup>6</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

### 5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

*“[...] la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. [...]”* Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

### 5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*“[...] En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. [...]”*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

#### **5.3.4. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

*“[...] la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*[...]”*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

*“[...]”*

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

*[...]”*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Así las cosas, en el caso de tu estudio, es improcedente la acción de tutela debido a que existe una sentencia previa, en la que se tutelan los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante y por tal razón el recurso ordinario pertinente para dar cumplimiento a lo amparado y exigido por el juez, es un incidente de desacato.

#### **5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

En este caso se aducen como transgredido los derechos fundamentales de petición, vivienda digna y mínimo vital.

## **5.5. Derechos Fundamentales Normas y Jurisprudencia Aplicables**

### **5.5.1. Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*” Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*[...]*

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no*

*se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”<sup>7</sup>.[...]*

#### **5.5.1.1. Reconocimiento Pensional - COLPENSIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los fondos de pensión, tienen un término máximo de 4 meses, para pronunciarse, una vez radicada la solicitud de reconocimiento pensional, así:

**“ARTÍCULO 9o.** El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

*Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

*a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*

*b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;*

*c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.*

*e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.*

*En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.*

**Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.**

*[...]* Negrillas fuera de texto

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

Por su parte, la Corte Constitucional, estableció un término de 4 meses, para resolver solicitudes de prestaciones económicas:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Por último, debe anotarse que COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos que son radicadas ante la entidad, es por esto, por lo que mediante la Resolución N°. 343 de 2017, “*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*”, se han establecido unos términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

“[...]”

*II. Las peticiones escritas que no fuera posible atender de manera inmediata y que no se refieran a consultas que tengan relación con las materias a cargo de Colpensiones, se resolverán por las respectivas áreas del nivel central competentes para su gestión, las cuales serán contestadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en Colpensiones, salvo las peticiones que versen sobre reconocimiento de una prestación económica, las cuales se regirán por los términos establecidos en el presente artículo o las normas propias que regulen la materia.*

*III. En el evento de que excepcionalmente y debido a la naturaleza de la petición, no sea posible dar respuesta en el término señalado en la ley, antes del vencimiento de este la dependencia encargada de resolver la petición le informará al interesado sobre la prórroga del mismo señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles.*

*IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días.*

*V. La comunicación al peticionario se enviará a través del medio solicitado por éste y de acuerdo con el procedimiento establecido para el envío de la correspondencia por parte de Colpensiones. Cuando se trate de*

*comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, la respuesta deberá tramitarse por el mismo medio. Las comunicaciones enviadas dentro del procedimiento administrativo y la respuesta de cada petición deberán contener el número de radicación interna.*

[...]"

### 5.5.2. Debido Proceso

El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.<sup>8</sup>

El debido proceso, ha recibido un tratamiento jurisprudencial especial, teniendo en cuenta su carácter de fundamental y su deber de aplicación inmediata, lo cual implica que se debe respetar y tomarse en consideración en actuaciones tanto judiciales, como administrativas. La Corte Constitucional, ha establecido dicha obligación, teniendo en cuenta "(...) que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. (...)".<sup>9</sup>

Por tanto, en toda actuación administrativa o judicial, deben tenerse en cuenta las garantías previas que comporta el derecho al debido proceso, las cuales han sido definidas de la siguiente manera: En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia Sentencia T-051 de 2016, ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

### 5.5.3. Seguridad Social

El derecho a la seguridad social, está consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Para la Corte Constitucional el derecho a la seguridad social es entendido como: "un conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 1997.

sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>10</sup>

A su vez, según la Sentencia T-628 de 2007, los objetivos de la seguridad social guardan correspondencia con los fines esenciales del Estado Social de Derecho “*como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político*”.

Por otro lado, la Corte en la Sentencia T- 281 de 2018, estableció que la protección del derecho fundamental a la seguridad social se fundamenta en los distintos instrumentos internacionales, a saber:

*“[...] En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

*En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

*De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. [...]”*

### **Caso Concreto**

Pretende el accionante que a través de acción de tutela, se ordene a la entidad, dar respuesta de fondo a la solicitud corrección de historia laboral, bajo el Radicado N°. 2022\_4243270 de 1 de abril de 2022<sup>11</sup>.

Frente a lo anterior, COLPENSIONES<sup>12</sup>, precisó que en la misma fecha de radicación de la petición, emitió el oficio BZ 2022\_4243270-0907611 de 1 de abril de 2022, especificando que la respuesta sería emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este

---

<sup>10</sup> Sentencia T -036 de 2017.

<sup>11</sup> Archivo 2 medio digital.

<sup>12</sup> Archivos 6 y 7 medio digital.

trámite implica un procedimiento operativo especial, que está orientado a la corrección integral de su historia laboral.

Es así como, se observa que COLPENSIONES, pese a haber manifestado que dio respuesta, no allegó al expediente copia del oficio BZ 2022\_4243270-0907611 de 1 de abril de 2022 y tampoco constancia de envío al accionante.

Al respecto, se debe recordar que el parágrafo del artículo 14 de La Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, precisa:

*“PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

A su vez, la Resolución 343 del 31 de julio de 2017<sup>13</sup>, proferida por COLPENSIONES, consagra, que es necesario dar respuesta y enviarla al peticionario informándole que la actuación está sujeta a términos de los cuales la entidad eventualmente puede hacer uso.

Ahora bien, la entidad accionada en el informe presentado con ocasión de la presente tutela, hace referencia que cuenta con un término de 60 días hábiles, mismos que aún no se ha vencido frente a la solicitud corrección de historia laboral, bajo el Radicado N°. 2022\_4243270 dl 1 de abril de 2022<sup>14</sup>, plazo que de acuerdo con lo informado, correspondería al máximo para atender trámites, cuando se decreta un periodo probatorio, según lo dispuesto en la Resolución N°. 343 de 31 de julio de 2017, expedida por COLPENSIONES, para el trámite interno y decisión de peticiones, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. No obstante, para el caso que es objeto de estudio, no se vislumbra pronunciamiento alguno por medio del cual hayan ordenado prorrogas o decreto de pruebas.

De conformidad con lo expuesto y del material probatorio allegado al expediente, se observa que en el presente caso, se configura vulneración del derecho de petición, frente a la solicitud de 1 de abril de 2022, Radicado N°. 2022\_4243270<sup>15</sup>, toda vez que no se encuentra acreditado que se haya informado al señor Tito Manuel Garzón Lozano, antes del vencimiento del término, los motivos por los cuales la entidad no se iba a pronunciar dentro del plazo, ni se le indicó el término razonable en que se resolvería o daría respuesta.

Por las razones expuestas, se amparará el derecho fundamental de petición del señor Tito Manuel Garzón Lozano, frente a la petición del 1 de abril de 2022 con radicado N°. 2022\_4243270<sup>16</sup>, tutelándolo, y se ordenará a la accionada que, informe al accionante el término legalmente razonable en que resolverá o dará respuesta de fondo a su petición.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho de petición, tutelándolo, y se ordenará, al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: informar al señor Tito Manuel

---

<sup>13</sup> “Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”.

<sup>14</sup> Archivo 2 medio digital.

<sup>15</sup> Archivo 2 medio digital.

<sup>16</sup> Archivo 2 medio digital.

Garzón Lozano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.364.149, el término legalmente razonable, en que resolverá de fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado, la petición de 1 de abril de 2022 con Radicado N°. 2022\_4243270<sup>17</sup>, notificándola al accionante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la información deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor Tito Manuel Garzón Lozano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.364.149; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: informar al señor Tito Manuel Garzón Lozano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.364.149, el término legalmente razonable, en que resolverá de fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado, la petición de 1 de abril de 2022 con Radicado N°. 2022\_4243270<sup>18</sup>, notificándola al accionante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la información deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO.- HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

---

<sup>17</sup> Archivo 2 medio digital.

<sup>18</sup> Archivo 2 medio digital.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2022-00166-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ac3a64547873d3ec37ef8d1bb90c63d4ac39b8c7acde74aa3f1bcc810bb0e9**

Documento generado en 26/05/2022 05:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**